SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2242 - 2009 LIMA

-1-

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el querellante JOSÉ FRANCISCO GALAGARZA ÁVILA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, del tres de abril de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el querellante en su recurso formalizado de fojas doscientos veintiuno alega que se encuentra probado que el querellado HEINIER GUILLÉN GUILLÉN en su calidad de Director y Presidente del Instituto de Investigación Profesional Abraham Valdelomar mandó publicar el veintisiete de abril de dos mil ocho, de forma premeditada y amañada, un comunicado que mancilla su honor, el cual estuvo dirigido a la opinión pública en el que informó que había sido despedido; que, sin embargo, su despido arbitrario ocurrió recién el treinta de abril de dos mil ocho, por lo que dicha información falsa lesionó su honor; por último, refiere que el órgano jurisdiccional no tomó en consideración la carta notarial del treinta de mayo de dos mil ocho, cursada al querellado a fin de que se rectifique del contenido de la publicación. Segundo: Que los hechos puntuales se delimitan a que el querellante GALAGARZA ÁVILA atribuye autoría y responsabilidad al querellado GUILLÉN GUILLÉN, de haber difundido a través del diario El Trome, del veintisiete de de abril de dos mil ocho, que el agraviado y otra persona más habrían sido retirados del Instituto de Investigación Profesional Abraham Valdelomar por múltiples reclamos de los participantes que atendían, la cual se hizo con el objeto de perjudicar su honra y buena imagen. Tercero: Que constituyen elementos objetivos en el delito de difamación que el sujeto activo, ante varias personas reunidas o

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2242 - 2009 LIMA

-2-

separadas -pero de modo que se pueda difundir la noticia-, atribuya a una persona un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, comportamiento que se agrava si el agente actúa por medio de libro, prensa u otro medio de comunicación social; que es un delito de carácter doloso que importa la conciencia del contenido o carácter ofensivo de las expresiones que se profieren. Cuarto: Que de la evaluación de los medios probatorios que corren en autos no se advierte un ánimo difamatorio por parte del querellado GUILLÉN GUILLÉN, ya que en el contenido de la publicación hecha en el diario El Trome, se alertó a los integrantes de diversas instituciones a efectos de no realizar trato alguno con el agraviado, tanto más si el querellado refirió -véase su declaración instructiva de fojas sesenta y ocho- que se dispuso que la oficina de asesoría jurídica efectuara dicha publicación debido a los continuos reclamos realizados por los participantes en cursos que el querellante los matriculaba como coordinador educativo comisionista de la institución, los cuales llegaban en forma expresa a la misma, versión que la ampara en los documentos mediante los cuales los usuarios presentaban reclamos directos en contra del guerellante por dobles cobros, cobros indebidos, entre otros [confróntese de fojas setenta y dos a ciento veinticuatro, los documentos presentados por el querellado en su escrito de fojas ciento veinticinco] y que desvirtúan las afirmaciones contenidas en la carta notarial remitida por el querellante GALAGARZA ÁVILA -véase a fojas diecinueve, la carta notarial del treinta de mayo de dos mil ocho, remitida al querellado, en la se señala que la información publicada se hizo en forma aventurada-; por tanto, el móvil de ordenar la cuestionada publicación no tenía el ánimo de difamar sino más bien poner en conocimiento los constantes reclamos de los usuarios. Quinto: Que, por consiguiente, la

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2242 - 2009

LIMA

-3-

información publicada en el citado medio de prensa, dispuesta por el

querellado GUILLÉN GUILLÉN era subjetivamente correcta porque estaba

referida a informar los constantes reclamos de los usuarios, por lo que su

conducta resulta atípica; que, en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el

artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la

absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por estos

fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de

fojas doscientos cinco, del tres de abril de dos mil nueve, que confirma la

sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y cinco, del veintiocho de

agosto de dos mil ocho, que absolvió de la acusación fiscal a HEINIER

GUILLÉN GUILLÉN por delito contra el Honor - calumnia y difamación en

agravio de JOSÉ FRANCISCO GALAGARZA ÁVILA;; declararon NO HABER

NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del grado; y los

devolvleron.-S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO